



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2020-00331-00
ENTIDAD SOLICITANTE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de control inmediato de legalidad de la Resolución 129 del 27 de abril de 2020 *“Por la cual se ordena una comisión, se reconoce el pago de unos viáticos y se dictan otras disposiciones”*, remitido por la Contraloría Departamental del Magdalena, bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El Contralor Departamental del Magdalena remitió copia de la Resolución 129 del 27 de abril de 2020 *“Por la cual se ordena una comisión, se reconoce el pago de unos viáticos y se dictan otras disposiciones”*, con el objeto de que ésta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se señaló en el cuerpo de la Resolución, lo siguiente:

“(…) Que con el fin de realizar auditoria especial-contratación y regular -AUDIBAL Vigencia 2019, se ha programado visitas a las dependencias administrativas de las alcaldías y E.S.E. Hospitales de los Municipios de Zona Bananera, Pueblo Viejo, Aracataca, Ciénaga y Salamina Magdalena, por lo que se hace necesario el traslado de funcionarios adscritos a la Contraloría Auxiliar para el Control Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena a estos municipios, los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2020, a fin de realizar auditoría Especial-Contratación y Regular- AUDIBAL Vigencia 2019, en las dependencias administrativas de las Alcaldías y E.S.E Hospitales de dichos municipios”.

Al respecto, se tiene que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 «*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*», precisando en su artículo 20 que «*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*» En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se colige de lo anterior, que i) el control inmediato de legalidad recae sobre medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno durante los Estados de Excepción; ii) el control inmediato de legalidad se atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo al lugar donde se expidiere la norma –si se tratare de entidades territoriales–, o al Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; iii) las autoridades administrativas enviarán a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada los actos objeto de control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.

Todo ello se traduce, en que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para ejercer el control judicial inmediato de legalidad, recae sobre una medida de carácter general, proferida por una autoridad dentro del marco de un estado de excepción.

Es así, como les corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan las mencionadas medidas de carácter general, que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el control inmediato de legalidad de los mismos, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Visto el contenido del acto administrativo Resolución No. 129 del 27 de abril de 2020, proferido por el Contralor Departamental del Magdalena, encuentra éste Despacho que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, advierte que la citada Resolución fue proferida como consecuencia de una situación administrativa de unos funcionarios a los que se les ordena una comisión y se le reconocen unos viáticos para tal fin.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 129 de 27 de abril de 2020, "*Por la cual se ordena una comisión, se reconoce el pago de unos viáticos y se dictan otras disposiciones*", conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la rama judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, notifíquese la presente decisión vía electrónica a la Contraloría Departamental del Magdalena, por medio del buzón para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada